

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

THOMAS A. BONILLA
CANCEL, Et. Als.

Recurridos

V.

DR. RIGOBERTO ESTRADA
RODRIGUEZ, Et. Als.

Peticionario

KLCE202100838

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
MAYAGUEZ

Caso Núm.:
MZ2019CV0051

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

Se presenta *Recurso de Certiorari* por el Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez (en adelante petionario o Dr. Estrada) el 6 de julio de 2021. Se solicita la revocación de una Resolución, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante TPI), el 20 de mayo de 2021 y notificada ese mismo día. Contra esa Resolución se radicó Reconsideración por el aquí recurrente, el 7 de junio de 2021 y la misma fue declarada No Ho Lugar el 9 de junio de 2021 y notificada ese mismo día. Contra la misma se presenta el recurso que aquí atendemos.

En la Resolución contra la que se recurre, el TPI denegó una Moción de Desestimación por prescripción que solicitaba se desestimara la Demanda Enmendada en que se trae por los aquí recurridos Thomas Bonilla Cancel, Olga Xiomara Martínez Rosado y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos, y además Toxiara María Bonilla Martínez y traen en ella, por primera vez, al petionario Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez como codemandado en este caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

I.

La parte aquí recurrida presentó la Demanda original ante el TPI, por impericia médica, el 16 de enero de 2019, por hechos ocurridos desde el 3 de abril de 2017. La parte demandante ante el TPI, aquí recurridos, presentan Demanda Enmendada el 15 de julio de 2020 y en ella incluyen como demandado adicional al Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez.

Nunca antes de esa fecha le habían hecho reclamo alguno al Dr. Estrada.

El 4 de mayo de 2021, la parte aquí peticionaria presentó ante el TPI una Moción de Desestimación por prescripción del reclamo en la Demanda Enmendada contra el Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez y el TPI ordenó que la replicara la parte aquí recurrida.

El 12 de mayo de 2021, la parte aquí recurrida radica su oposición y el TPI el 20 de mayo de 2021 y notificada ese mismo día, emitió una Resolución donde declara No Ha Lugar dicha solicitud de Desestimación.

El 7 de junio de 2021, la parte aquí peticionaria, radica ante el TPI Moción Solicitando Reconsideración a la Resolución del 20 de mayo de 2021. La misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 8 de junio de 2021 y esa Resolución se notificó el 9 de junio de 2021.

El 6 de julio de 2021, se presentó el recurso que aquí nos ocupa.

La parte peticionaria trae como único error señalado:

“AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA, ASI COMO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR UN FUNDAMENTO ERRÓNEO”

Veamos un análisis de los hechos y el derecho aplicable que permite declarar Ha Lugar el planteamiento de que el reclamo contra el aquí recurrente Dr. Estrada, esta prescrito.

II.

Como antes indicamos, los aquí recurridos presentan la Demanda original ante el TPI, por impericia médica, el 16 de enero de 2019, por hechos ocurridos desde el 3 de abril de 2017. Luego ellos presentan Demanda Enmendada el 15 de julio de 2020 y en ella incluyen como demandado adicional al Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez, aquí petionario.

En la alegación 28 de la Demanda Enmendada se indica que el aquí petionario, mientras trabajaba en la Sala de Emergencia del Hospital Perea de Mayagüez, dio de alta al paciente y aquí uno de los recurridos, Thomas A. Bonilla Cancel, el 3 de abril de 2017.

En la alegación 41 de la demanda enmendada, se indica que el Dr. Ramírez Ferrer operó al co demandante y aquí uno de los recurridos, Thomas A. Bonilla Cancel, durante la mañana del 5 de abril de 2017. No hay controversia que ya en esa fecha, los aquí recurridos debían conocer que los eventos por los que se le atribuye responsabilidad por mala práctica de la medicina al que firmó el alta del Hospital Perea, que fue el Dr. Estrada, podían haber constituido mala práctica de la medicina y ocurrieron el 3 de abril de 2017.

La demanda original, como hemos indicado, se radica el 16 de enero de 2019. No ocurre ningún evento interruptor de prescripción con respecto al reclamo contra el Dr. Estrada, que es lo único que aquí nos ocupa. Repetimos que la demanda enmendada se radica el 15 de julio de 2020. Ello implica que transcurrieron más de tres (3) años, desde que se conoce una posible actuación de mala práctica de la medicina de parte del Dr. Estrada hasta que se ejerce un acto que le avise a este del reclamo que se le hace en la demanda enmendada.

La demanda original fue radicada el 16 de enero de 2019 pero no es hasta el 2 de junio de 2020, mas de un (1) año después de radicada y más de tres (3) años después del evento que da origen a este reclamo y ahí es que se solicita orden para transcribir el expediente médico y se alega que el documento de alta médica ocurrida el 3 de abril de 2017, no se entendía el nombre del galeno que ordenó esa alta médica del Hospital Perea en la fecha antes indicada.

De inmediato, el 4 de junio de 2020, se le envía correo a los abogados de los demandantes, aquí recurridos y se le informa que el Dr. Rigoberto Estrada, fue el doctor que firmó la orden de alta de Sala de Emergencia, que se indicaba en ese expediente. Ya había prescrito el caso contra el Dr. Estrada. Veamos.

III.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR _____. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000);

Meléndez v. F.E.I., 135 DPR 610, 615 (1994).

B. La Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

32 LPRA Ap. V, R. 10.2, (Énfasis nuestro).

En este caso se reclamó ante el TPI una Moción de Desestimación por Prescripción. Dicha Moción se rige por la Regla 10.2, inciso 5, supra.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de

este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

C. La Prescripción

La figura de la prescripción es materia de Derecho sustantivo bajo nuestro sistema de derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347-348 (2001); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000), citando a *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994) y *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981).

La demanda que aquí nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado el pasado año.¹ Por ello analizaremos el articulado aplicable de dicho Código Civil de 1930 y la jurisprudencia vigente, que será aplicable a los artículos que cubren esta misma materia en el Código Civil vigente.

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3) elementos, a saber, (1) la ocurrencia de un daño físico o emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre

¹ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que: “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720

el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 D.P.R. 799, 812,(2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al v. González López et al*, supra.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

Los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los

actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *García-Villega v. ELA et al, supra*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

Por otro lado, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación. Es decir, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En el caso de las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a solicitar y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 375, citando a J. Castán Tobeñas. Asimismo, en materia de responsabilidad civil extracontractual, sabido es que cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas todas son responsables de reparar el mal causado. *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922). Por tanto, bajo la responsabilidad extracontractual se presume la solidaridad. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 376, citando a *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, 146–147 (1951). La doctrina predominante es que quienes ocasionan un daño son responsables solidariamente ante el agraviado por la sentencia que en su día recaiga. *García v. Gobierno de la Capital*, supra, págs. 146–147.

Desde *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), en nuestra jurisdicción regía la norma de que la presentación a tiempo de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario interrumpía *automáticamente* el término prescriptivo contra *todos* los demás cocausantes del daño.

Sin embargo, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la norma de *Arroyo v.*

Hospital La Concepción, supra. El Tribunal Supremo determinó en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, págs. 387–388, que la norma imperante hasta ese momento, lejos de lograr un equilibrio entre los intereses opuestos, creaba un desnivel a favor de la parte reclamante; socavaba la institución de la prescripción, “pues una parte tiene el derecho eterno de reclamarle a otra por daños y perjuicios [...]”; además de que premiaba la inercia en la vindicación de un derecho, y fomentaba el uso estratégico de la inacción.

Como resultado, se adoptó en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* respecto a la interrupción del término prescriptivo cuando coinciden varios cocausantes del daño en una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Conforme a este nuevo estado de derecho:

... [a]doptamos en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de **prescripción** de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Conforme a ésta, **el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante **no interrumpe** el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra. [Notas al calces omitidas]. (Énfasis nuestro). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 389.

D. La Teoría Cognoscitiva del Daño

De acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño,

la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 374; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, a la pág. 807; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Bajo la teoría cognoscitiva del daño, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a decursar el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147–148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra.

Cónsono con lo anterior, por consideraciones de justicia se estima que el término comienza a transcurrir, no desde que se sufre, sino desde que subjetivamente se conoce el daño. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, en la pág. 411. No obstante, se ha recalcado que, si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, no aplican estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, en la pág. 806; *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, en la pág. 411.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha expresado que la alegación respecto a la iniciación de una reclamación contra un causante, una vez se conoce que podía ser parte en el pleito, es inmeritoria si “no alude a una situación en la que no podía conocerse quién es responsable del daño poco después de este haber ocurrido”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 255 (1993). Por lo que, si no hay un impedimento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable, y el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia, no procede requerir que fuese conocible la identidad del autor del daño para que comience a transcurrir el

término prescriptivo. *Íd.*, en la pág. 256. Es decir, el término comienza a transcurrir desde que objetivamente debían conocer todos los autores de los daños.

IV.

En este caso, la parte peticionaria reclama que el foro primario erró al no desestimar la causa de acción en contra del Dr. Estrada. Tiene razón.

Según surge de los autos del caso, el **16 de enero de 2019** la parte recurrida presentó la demanda original sobre daños y perjuicios por mala práctica de la medicina. En ese momento no se trajo al Dr. Estrada como demandado y tampoco, nunca antes, se le dirigió un reclamo extrajudicial en contra del aquí recurrente, Dr. Estrada. Esa demanda se trae por hechos ocurridos el 3 de abril de 2017. El 2 de junio de 2020, más de un (1) año después de radicada esa primera demanda y más de tres (3) años desde que comienzan los eventos que dan lugar a la causa de acción, es que se solicita orden para transcribir el expediente médico y se alega que el documento de alta médica ocurrida el 3 de abril de 2017, no se entendía el nombre del galeno que ordenó esa alta médica del Hospital Perea en la fecha antes indicada. Mucho antes se tenían que haber hecho diligencias para averiguar ese nombre que no entendían.

Cuando solicitaron esa información del nombre de ese doctor que había firmado el alta, ya la demanda contra él estaba prescrita. El 2 de junio de 2020 había prescrito el poder reclamar por mala práctica de la medicina por actos ocurridos el 3 de abril de 2017.

No hay ninguna controversia sobre esos hechos pertinentes a esta controversia.

Cuando el 4 de junio de 2020, se le envía un correo electrónico a los abogados de los demandantes, aquí recurridos y se le informa que el Dr. Rigoberto Estrada, fue el doctor que firmó la orden de alta

de Sala de Emergencia, que se indicaba en ese expediente, ya había prescrito ese reclamo, pues se trataba de hechos que ocurrieron más de tres años antes, sin que nunca se hubiera interrumpido el periodo prescriptivo.

También había prescrito la reclamación contra el Dr. Estrada, cuando se presenta la Demanda Enmendada el 15 de julio de 2020. Procedía la desestimación solicitada.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* aquí presentado y se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 20 de mayo de 2021 y notificada ese mismo día. Se ordena a dicho Tribunal dictar Sentencia Parcial desestimando el reclamo contra el Dr. Rigoberto Estrada Rodríguez.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones